



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, octubre trece de dos mil veintiuno

Proceso	ASIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS
Demandante	CONSUELO DEL SOCORRO SALAZAR CARO
Demandada	MARIA ETELVINA CARO CANO
Radicado	05001-31-10-011- 2021-00514-00
Providencia	Interlocutorio N° 630
Instancia	Única
Decisión	Inadmite Demanda

La señora **CONSUELO DEL SOCORRO SALAZAR CARO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios, a favor de la señora **MARIA ETELVINA CARO CANO**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

Sea lo primero advertir, que por virtud del vencimiento del régimen de transición, dispuesto por los artículos 52 y 54 de la ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021 y, de suyo la perdida de vigencia del esquema pretensor apremiado en el libelo que nos concita deberá:

1º) Adecuar el poder, los hechos y aspiraciones de la demanda presentada, cuyo andamiaje estructure un proceso **verbal sumario declarativo de adjudicación judicial de apoyos definitivos o con vocación de permanentes** bajo los lineamientos de los artículos **10, 32, 34 inciso 3º, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019**, el cual, si bien, **NO** es de naturaleza adversarial, se debe dirigir contra la señora **MARIA ETELVINA CARO CANO**.

2º) Teniendo en cuenta que en este linaje de juicios es

prueba obligada la aportación de **VALORACIÓN DE APOYOS necesarios**, deberá aportar dicho estudio elaborado por los entes públicos o privados que prestan ese servicio, conforme los lineamientos, protocolos y normas técnicas para su realización- artículos 11 a 13 y 34 de la ley 1996, en el que consignen los requerimientos consagrados en el numeral 4° del artículo 38 de la referida ley.

Para lo enunciado, podrá recurrir a la Defensoría del Pueblo o la Personería, entes públicos que como mínimo deben prestar dicho servicio. Parte final inciso 1° del artículo 11 de la ley en comento.

3°) Debido al cambio de paradigma en torno al tratamiento legal de las personas con discapacidad, las cuales de conformidad con el artículo 9° de la citada ley 1996, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos, se le requiere a la parte actora para que precise la naturaleza y tipo de apoyos-patrimonial o familiar- y, detalle los actos jurídicos sobre los cuales requiere apoyos necesarios la señora **MARIA ETELVINA CARO CANO**, para el disfrute y protección de sus derechos, **puesto que en ningún caso el juez puede pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.**

4°) Teniendo en cuenta que la demanda la promovió persona diferente a quien requiere la determinación de apoyos formales necesarios, deberá especificar en cuál de las circunstancias indicadas en los literales a) ó b) del numeral 1 del artículo 396 CGP-modificado por el artículo 38 ley 1996 de 2019, se encuentra la persona titular de actos jurídicos.

5°) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que reza:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...**El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”.

6°) Se servirá aportar los documentos que permitan acreditar el parentesco de la actora con la demandada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco 5 días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Natalí Castañeda Oquendo con TP 336249, para representar a la parte actora, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35aafc330b241f942a26cddd0a2e2bd567b9832534582061e62ab1c58738b11
2

Documento generado en 13/10/2021 10:52:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>